



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 343/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de julio de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 20 de julio de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 343/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 20 de septiembre de 2022 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída acaecida el 4 de julio de 2022, en la calle cccc, cuando circulaba con un patinete eléctrico y volcó como consecuencia del desnivel existente en el punto en el que finaliza el pavimento de asfalto y comienza el adoquinado.



Señala que como consecuencia del percance ha sufrido un traumatismo facial, una herida inciso-contusa submental, una fractura del cuerpo mandibular con trayecto vertical de sínfisis mentoniana no desplazada, fracturas desplazadas y acabalgadas de ambos cóndilos mandibulares y fractura no desplazada de cabeza de radio.

Reclama una indemnización de 5.050 euros por las cuotas devueltas de un campamento de danza cancelado, más 1.050 euros por las sesiones de fisioterapia que necesitará. A lo que añade el importe, "desconocido a día de hoy", de una intervención de ortodoncia.

Adjunta a la reclamación diversos informes médicos, partes médicos de baja por incapacidad temporal por contingencias comunes y fotografías del lugar del accidente.

El 21 de octubre remite unas facturas de fisioterapia (por importe de 420 euros) y, según indica, los resguardos bancarios correspondientes a la devolución de las cuotas de los alumnos del campamento cancelado (por importe de 3.530 euros).

Segundo.- El 23 de septiembre se da traslado de la reclamación a la correduría de seguros municipal.

El 28 de septiembre la aseguradora municipal informa que "El pavimento de la calle es correcto y con un cambio de pavimento asfáltico a adoquinado con ninguna dificultad para los vehículos, pero si debiendo prestar el usuario de la vía la debida atención".

Tercero.- El 28 de septiembre de 2022 el Área de Ingeniería Civil emite informe en el que señala: "Inspeccionado el lugar de los hechos, se comprueba que el máximo desnivel existente en la zona de transición del adoquinado a la calzada con mezcla asfáltica en caliente, es inferior a 2 centímetros. Las características de los pavimentos no han variado prácticamente desde que se urbanizó esa zona hace tiempo. En condiciones normales, se estima, sin cuestionar la denuncia presentada, que no deberían ocasionarse incidencias en el tránsito tanto peatonal como de vehículos, o como en este caso patinetes".

Cuarto.- El 3 de noviembre la UTE Conservación Ciudad de xxxx, adjudicataria del contrato de servicios de conservación y remodelación de los



pavimentos viarios del término municipal, informa que la caída fue sobre las 10 de la mañana, esto es, existiendo completa visibilidad. Añade que, a la vista de las fotografías que adjunta, "no existe ningún defecto o anomalía de tal entidad alguna como para erigirse en fundamento de la exigencia de responsabilidad patrimonial. Se trata de un cambio de pavimento que se encuentra de esta manera desde que se urbanizó desde hace años, habiéndose comprobado que la zona de transición entre una y otras es inferior a 2 cm. Es por ello, que la causa del siniestro alegado es consecuencia de la falta de atención del conductor del patinete eléctrico que no advierte tal circunstancia, o que no sabe calcular el impacto de una rueda de un patinete con esa zona de transición".

Quinto.- El 24 de mayo de 2023 el asesor jurídico del Ayuntamiento informa que "el desnivel existente entre el pavimento asfaltado con aglomerado y el adoquinado es claramente previsible y advertible para cualquiera que circule con la diligencia debida, especialmente, si como lo hacía al reclamante, los hechos acontecen a plena luz del día y en una zona en la que el tráfico es escaso y existe plena visibilidad".

Sexto.- El 31 de mayo de 2023 se concede trámite de audiencia a la reclamante. No consta la presentación de alegaciones.

Séptimo.- El 11 de julio de 2023 se formula la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en la "pavimentación de vías públicas urbanas". Según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la LBRL, y el artículo 26.1.a) de la citada norma los municipios deberán



prestar, en todo caso, los servicios de "pavimentación de las vías públicas". Debe entenderse, por tanto, que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

De este modo, se debe desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los pequeños defectos que el mismo uso de los servicios pueda producir ya que, tal y como mantiene el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, en Sentencia nº 90/2010, de 21 de enero, "Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico" pues, según la Sentencia del mismo Tribunal de 14 de noviembre de 2005, de la Sala de Burgos, "no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población".



Por otro lado, y como ya tiene declarado este Consejo Consultivo (por todos Dictamen 276/2022, de 6 de julio), "(...) el patinete eléctrico es un vehículo no exento de riesgo, por lo que su uso exige un control continuo de su funcionamiento, así como de la vía por la que se circula con el fin guardar el equilibrio, pues cualquier obstáculo, por mínimo que sea, puede provocar la pérdida de aquel y la consiguiente caída (...)".

En el supuesto que nos ocupa el mínimo desnivel existente entre el pavimento asfaltado con aglomerado y el adoquinado es claramente previsible y advertible para cualquiera persona que circule con la diligencia debida, especialmente, si como lo hacía al reclamante, los hechos suceden a plena luz del día y en una zona en la que el tráfico es escaso y existe total visibilidad.

En consecuencia, el origen del daño estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia circulación, extremando la precaución, lo que rompe el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño sufrido. Por ello, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.